

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Nº 020 - 2020-INDECI/6.0

San Isidro, 26 FEB. 2020

VISTOS: el Informe de Conformidad de Servicio de fecha 10 de diciembre de 2019, el Informe Técnico Nº 56-2020-INDECI/6.4 de fecha 05 de febrero de 2020, el Informe de Opinión de Disponibilidad Presupuestal Nº 007-2020-INDECI/4.0 de fecha 10 de febrero de 2020, el Informe Legal Nº 136-2020-INDECI/5.0 de fecha 20 de febrero de 2020, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Conformidad de Servicio de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura otorgó la Conformidad al Servicio de Alquiler del local sito en urbanización San Antonio Mz. C Lote 6 – Castilla donde funciona el Almacén General de la DDI Piura brindado del 19 de noviembre al 18 de diciembre 2019 a favor del señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOSA.

Que, mediante Informe Técnico Nº 56-2020-INDECI/6.4, la Oficina de Logística concluyó que correspondería el reconocimiento del monto ascendente a S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles) por el Servicio de Alquiler de Local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura por el periodo del 19 de noviembre al 18 de diciembre 2019, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respecto del actuar de los funcionarios y servidores involucrados.

Que, mediante Informe de Opinión de Disponibilidad Presupuestal Nº 007-2020-INDECI/4.0, la Oficina General de Planificación y Presupuesto emitió opinión presupuestal favorable por el importe de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), que deberá afectarse al año fiscal 2020, en la meta 069, específica de gastos 23.25.11. de la fuente Recursos Ordinarios.

Que, mediante el Informe Legal Nº 136-2020-INDECI/5.0, la Oficina General de Asesoría Legal concluyó que corresponde a la Oficina General de Administración, de acuerdo al ámbito de sus competencias, en una decisión de gestión, determinar si se autoriza o no el pago por el Servicio de Alquiler de Local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura, más aún si se considera que resulta más conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir dicho reconocimiento.



Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: *“aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. Conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscribe el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de contrato alguno.

Que, en este mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles”*.

Que, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, si bien los contratos celebrados persiguen una finalidad pública, la relación que nace de dicho contrato deriva en la ejecución de prestaciones por ambas partes, es decir el cumplimiento de la entrega de bienes o realización del servicio por parte del contratista y la contraprestación que se concreta con el pago a cargo de la Entidad, lo cual resultaría un contexto común en la ejecución contractual; no obstante, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones N° 067-2012-DTN, N° 083-2012-DTN, N° 126-2012-DTN, emitidas durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento; y las Opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN y N° 007-2017/DTN, emitidas en el marco de la Ley N° 30225 y su Reglamento, evidenciado una posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por las situación de hecho como en el presente caso.

En tal sentido, las referidas Opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vínculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales y d) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En dicho contexto, corresponde a la autoridad competente que conozca y evalúe si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin



causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Sin perjuicio de ello, las Opiniones citadas previamente establecen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Ahora bien, de los documentos analizados y que conforman los antecedentes de la presente Resolución, se puede advertir que se configuraría los elementos requeridos para que proceda el reconocimiento de deuda, según se detalla:

- Se configura el primer elemento, toda vez que la Entidad recibió un beneficio en cuanto se brindó servicio de alquiler de local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura y el señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOSA no obtuvo una retribución por ello.
- Respecto al segundo elemento, se prestó el servicio de alquiler, tal como consta en el Informe de conformidad emitida por el área usuaria, es decir existe conexión entre el servicio prestado y el beneficio obtenido por la Entidad.
- Respecto al tercer elemento, en efecto no existe causa jurídica de la transferencia patrimonial, pues no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad.
- Respecto del cuarto elemento, las prestaciones fueron realizadas de buena fe, toda vez que, el área usuaria coordinó directamente con el señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOSA para que continúe prestando el servicio, siendo que el arrendador acepto la continuidad con la prestación sin orden ni contrato de por medio.

Por las razones antes expuestas, de un análisis costo beneficio se considera que resultaría conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir el reconocimiento de las prestaciones referidas; ello en atención a que los costos que acarrearían el inicio de una acción de enriquecimiento sin causa por parte del proveedor podría involucrar no solo el reconocimiento del valor del precio de mercado, el monto



indemnizatorio y los costos y costas derivados de la interposición de la acción. En este sentido, resultaría conveniente reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas toda vez que la Entidad ya se ha beneficiado con el servicio brindado.

Conforme a lo expuesto y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, de corresponder; la Entidad tiene la obligación de reconocer al contratista el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, atendiendo a que se prestó el servicio sin que medie un contrato u orden de servicio que lo vincule, lo cual fue evidenciado mediante las Informe de Conformidad de Servicio de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por el área usuaria y al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación ejecutada, correspondería el reconocimiento del monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), a favor de la señora CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOSA por el servicio de alquiler prestado desde el 19 de noviembre de al 18 de diciembre de 2019; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan respeto del actuar de los funcionarios y servidores involucrados, de corresponder.

En el presente caso, el 18 de enero de 2017 se suscribió el Contrato N° 007-2017-INDECI, en el cual se pactó una renta mensual ascendente a la suma de S/ 20 000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles), por lo que el monto reconocido en el parrado anterior ha sido determinado en base a la renta que se venía pagando al arrendador.

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de provisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación.

Con la visación de la Jefa (e) de la Oficina de Logística;



De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER y ORDENAR el pago a favor del señor CESAR MARTÍN MAROTAZO ESPINOSA por el Servicio de Alquiler de Local para el Almacén Nacional de la Dirección Desconcentrada INDECI – Piura brindado por el periodo del 19 de noviembre al 18 diciembre de 2019 por el monto ascendente a S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), que deberá afectarse al año fiscal 2020, en la meta 69, específica de gasto 23.25.11 de la fuente Recursos Ordinarios (RO), de acuerdo al siguiente cuadro:

CLASIFICADOR	META	DIRECCION	MONTO
23.25.11 ALQUILER DE LOCAL	069	ALMACEN	20,000.00
TOTAL			20,000.00

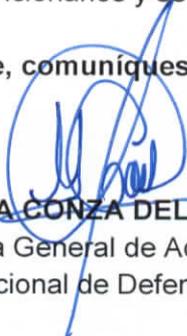
Artículo 2.- AUTORIZAR al Jefe de la Oficina de Contabilidad atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la fuente de financiamiento que indica la Oficina de Planificación y Presupuesto en el Informe de Opinión de Disponibilidad Presupuestal N° 007-2020-INDECI/4.0.

Artículo 3- Encargar a la Secretaria de la Oficina General de Administración coordinar con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia (www.indeci.gob.pe).

Artículo 4.- Disponer que la Secretaria de la Oficina General de Administración, ingrese la presente resolución en el Archivo y remita copia autenticada por Fedatario a la Oficina de Logística y la Oficina de Contabilidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Logística emita informe sobre los hechos del presente caso y de corresponder remitir el expediente al Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios del INDECI a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores involucrados.

Regístrese, comuníquese y archívese


GIOVANNA CONZA DELGADO
Jefa de la Oficina General de Administración
Instituto Nacional de Defensa Civil

